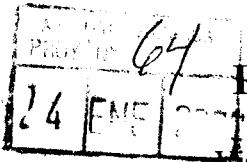


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”



24 ENE 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

000561

Visto, el oficio N° 1251-2021/GRP-DREP-UGEL.CH-D de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 025-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha siete de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (12) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Chulucanas, solicita la nulidad de Contrato Administrativo de servicios N° 163-2020 suscrito con la Sra. Claudia Lorena Mogollon Durand, el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

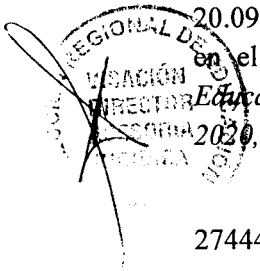
Que, el Artículo 76° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del gobierno regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico – normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, *para lo cual coordina con las unidades de gestión educativa local* y convoca la participación de los diferentes actores sociales.”

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, referido a las Causales de nulidad, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, las Leyes o a las normas reglamentarias. (...).

Que, mediante el Informe N° 108-2021/GRP-DREP-UGEL.CH-D-AL-R de fecha 20.09.2021, con el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL CHULUCANAS manifiesta en el punto IV sobre **RECOMENDACIÓN**, señalo: “Solicitar a la Dirección Regional de Educación de Piura declare la Nulidad de oficio del Contrato Administrativo de Servicios N° 163-2020, suscrito por la Sra. Claudia Lorena Durand Mogollón y la UGEL Chulucanas (...)”

Que, analizando el caso se tiene que, conforme el artículo 211.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General establece: “*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10.3 Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*”.

Así, en este sentido la reiterada y uniforme jurisprudencia nacional en el Expediente de Casación N° 1664-2005, de fecha 06 de setiembre de 2006, expedida por la Sala de Derecho



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en su considerando 5º, establece: “Que, en efecto el Artículo ciento cuatro de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, determina que el inicio de todo procedimiento de oficio **requiere** de una disposición expedida por la **autoridad superior** que fundamente la necesidad de la actuación de oficio **motivándola bien** en el cumplimiento de una obligación legal, o en el mérito de una denuncia (numeral ciento cuatro punto uno), **decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos o intereses pueden verse afectados** por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización.

Que, es preciso tener en cuenta que la administrada se encuentra bajo condición de trabajadora laboral CAS, regulado mediante el Decreto Legislativo N° 1057, tal como lo indica el contrato N° 163-2020 (a folios 02).

Que, artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Que, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el “(...) *contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)*”, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) *régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional*”.

Que, En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento¹, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

Que, así mismo el Artículo 8º del Decreto Legislativo 1057 señala: “Concurso público” El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios **se realiza obligatoriamente mediante concurso público**. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del

¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (Texto modificado)

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

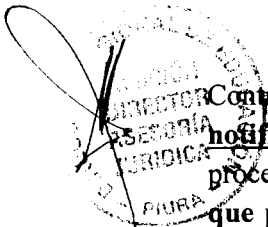
Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información.

Que, dado que el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 señala que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios **se realiza obligatoriamente mediante concurso público**. El citado contrato administrativo de servicios N° 163-2020 celebrado con la Sra. **CLAUDIA LORENA DURAND MOGOLLÓN**, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444², por contravención del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 y, por ende, también del principio de legalidad.

Que el Artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, sobre el **Incumplimiento de las normas de acceso** señala que: “La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. **Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga**, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”.

Que, los efectos de una posible declaratoria de nulidad, dado que, en la cláusula cuarta del citado contrato, se especifica que la duración del mismo es del 01 al 31 de diciembre del 2021 y a la fecha el mismo no ha sido renovado; se tiene que el acto viciado ya se habría consumado. En relación con lo anterior, recordemos que de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, en caso que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.

Que, el Informe Técnico N° 244-2017-SERVIR/GPGSC, no resulta procedente la devolución de los ingresos percibidos por la contratada cuyo contrato es declarado nulo por haber infringido normas de acceso al empleo público, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú **“nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución**. Asimismo, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 24811, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, (Vigente en virtud de la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Decreto Legislativo N° 1440) señala que: **“El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado(...)”**.



Que, por las consideraciones expuestas se **inicia de oficio** el procedimiento de nulidad del Contrato Administrativo de servicios N° 163-2020, **realizado** por la UGEL CHULUCANAS y **se notifique a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local**, el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la referida resolución, **con la finalidad de que puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa, otorgándoles el plazo de Cinco (05) días hábiles de conformidad con el Art. 132° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**; procediendo a la notificación de igual manera a los estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación Piura, en la forma y plazos según Ley, por los considerandos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 025-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del siete de enero del dos mil veintidós.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

000561

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar **INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD** del Contrato Administrativo de servicios N° 163-2020, **realizado** por la **UGEL CHULUCANAS**, además notificar al administrado, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa, expresando sus argumentaciones en torno a los hechos, igualmente a la entidad emisora de la materia de nulidad para que informe documentadamente sobre el motivo del otorgamiento de la misma y la fundamentación legal en que se basó para dicha emisión de resolución, otorgándoles el plazo de Cinco (05) días hábiles de conformidad con el Art. 132° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; procediendo a la notificación de igual manera a los estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación Piura, en la forma y plazos según Ley, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a doña **CLAUDIA LORENA MOGOLLON DURAND**, en su domicilio procesal en Calle Atahualpa N° 106 Talarita - Castilla, a la **UGEL CHULUCANAS** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



LIC. EVELIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

EBL/DREP
GERR/OAJ